



Resolución Sub Gerencial

N° 255 -2022-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000212-2022 de fecha 06 de diciembre del 2022, levantada contra COSI ANCO PRIMITIVO MAXIMO con DNI N° 29621665; en adelante la administrado(a), por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, se tiene la solicitud 07/Dic/2022 con registro N°5254120; solicitud 14/Dic/2022 con registro N°5265030 presentado por Sr. COSI ANCO PRIMITIVO MAXIMO sobre dejar sin efecto el acta de control N° 000212-2022.

CONSIDERANDO:

Con informe N° 047- 2022-GRA/GRTC-SGTT-AT. fisc, el inspector de campo da cuenta que el día 06/Dic/2022 en el sector denominado POCSI-KM.190 se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N°ZOT-966 de propiedad de COSI ANCO PRIMITIVO MAXIMO ; conducido por el mismo con L.C H29621665, CATEGORIA AIIIC que cubría la ruta AREQUIPA-POLOBAYA levantándose el Acta de Control N° 000212 – 2022 con la tipificación de la infracción contra la formalización del transporte código F-1 de la Tabla de Infracciones Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC

Que a folios 06-20 la instruida administrada presenta su descargo, sustentando pertinentemente que; el día 03 de octubre del 2022, manifestando en honor a la verdad que al momento de la intervención mi persona trasladaba a mis familiares para gozar de un día de esparcimiento en la laguna Ozuna(polobaya)con mis familiares que a continuación enumero para su respectiva verificación: Cosí Quispe Ángel Daniel con DNI 72322044;Quipe Quispe, Gladis Rosa con DNI N°29579552,Soto Anco Juan Selso con DNI N°80624186,Cosí Anco Cristina con DNI N°41238900,Cosí Vilca Daniel con DNI N°04729230,Cosí Anco Alejandro con DNI N°43394955, Cosí Anco Marisol con DNI N°72309492,Anco Cosí Jhojon con DNI N°79280340; de quienes adjunto copias de DNI y declaración jurada certificada por el Juez de Paz de la comunidad campesina de Santa Rosa Julio A. Yanqui Murillo; Además debo indicar que los documentos están en regla y vigentes como son la tarjeta de propiedad ,SOAT,CITV del vehículo de placa de rodaje ZOT-966 de servicio particular.



Resolución Sub Gerencial

N° 255 -2022-GRA/GRTC-SGTT

Que, en el presente caso la administrada presenta; siete *declaraciones juradas con copias de DNI de los respectivos familiares;*

Que, enfatizando que el presente proceso se sujeta a lo previsto por el D.S N° 004-2020-MTC y reclusando o cerrando la etapa. **Se debe valorar** el recurso de descargo y sus medios probatorios ofrecidos.

Que, según el D.S 017-2009-MTC, indica en el numeral **"3.61 Servicio de Transporte Privado: Es el servicio de transporte terrestre de personas, mercancías o mixto que realiza una persona natural o jurídica dedicada a una actividad o giro económico que no es el transporte, con el que se satisface necesidades propias de dicha actividad o giro económico y sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación, se presta con personal propio...Sic".** Que, en el presente caso la administrada presenta declaración jurada certificada de los pasajeros (familiares) **Cosí Quispe Ángel Daniel con DNI 72322044; Quipe Quispe Gladis Rosa con DNI N°29579552; Soto Anco Juan Selso con DNI N°80624186; Cosi Anco Cristina con DNI N°41238900; Cosi Vilca Daniel con DNI N°04729230; Cosi Anco Alejandro con DNI N°43394955; Cosi Anco Marisol con DNI N°72309492; Anco Cosi Jhojon con DNI N°79280340;** indicando que no hubo retribución económica, no concordante con el numeral 3.62 del servicio de transporte regular de personas.

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular.

Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; debemos señalar que el acta de control no consigno la cantidad, la identidad, la retribución económica de los supuestos pasajeros de acuerdo a la formalidad de aplicación de sanción regulado por el RNAT; al no probarse la respectiva imputación de acuerdo al acta de control mencionado se deja sin efecto la infracción código "f-1" ; *"contrario sensu la intervención en el acta de control que garantiza al mismo tiempo el derecho de contradicción o defensa del administrado, lo que como ya se mencionó ocurre en el presente caso..Uso particular sin que medie a cambio el pago de un flete, retribución o contraprestación económica".;* por lo tanto al no contar con suficiente evidencia en la intervención visible en el acta de control N°000212-2022 se declara la insuficiencia en el acta de control.

Que, en observancia y acorde ; a los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de



Resolución Sub Gerencial

Nº 255 -2022-GRA/GRTC-SGTT

simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15), «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 del procedimiento administrativo general, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre Artículo (122º)plazos, (111º)del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1,) y;

Estando a lo dispuesto por la citada Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Vigente; Decreto Supremo N°004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe N°172-2022-GRA/GRTC-SGTT-fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de las facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 424 - 2022-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARESE FUNDADO el descargo presentado por el conductor el Sr. COSI ANCO PRIMITIVO MAXIMO por lo que **DECLARESE** la insuficiencia del Acta de Control N°000212-2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -DISPONGASE el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Acta de Control antes citada, del vehículo de placa de rodaje N° ZOT-966.

ARTÍCULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **23 DIC 2022**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS PROILAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre